



Radicado	:	080013120001202200034-00
Accionante	:	Fiscalía 57 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado (a)	:	WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER
Asunto	:	Fallo Control de Legalidad
Fecha	:	02 de noviembre de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 02 de marzo de 2021, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2020-00441, respecto del vehículo de placas BPQ 516 marca Toyota modelo 2011, presentado mediante apoderado por el señor **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-402083 del 11 de diciembre de 2020, suscrito por el servidor de Policía Judicial WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRÍA¹, donde pone de presente la existencia de un grupo delictivo que adquiere sustancias estupefacientes y las saca del país, con contaminación de contenedores a través de puertos de la Costa Caribe con destino a Holanda, dicho grupo delictivo tiene injerencia en Bogotá, Cali, Medellín y Costa Caribe Colombiana.

¹ Folios 1 al 51 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



En este orden de ideas se indica además, que el grupo delictivo cuenta con musculo financiero en Santa Marta, Holanda y Bélgica, exportando además cocaína a Europa, siendo la droga del Clan del Golfo; que dicha organización está integrada por varias personas, entre esas se encuentra el señor WILLIAM RAMÓN GUEVARA MORALES. Se sigue indicando que a los integrantes de la banda delincencial se les ha incautado sustancias estupefacientes así como dinero en efectivo en varias oportunidades entre los años 2018, 2019 y 2020, de lo cual existe abundante evidencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el informe de Policía Judicial No. 12-402083 del 11 de diciembre de 2020, suscrito por el servidor de Policía Judicial WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRÍA, la Dra. PATRICIA SAAVEDRA YEPES en calidad de Directora Nacional I Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 57 delegada, mediante resolución 0667 del 15 de diciembre de 2020².

3.2. La Fiscalía 57 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 30 de diciembre de 2020³, disponiendo librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución fechada 02 de marzo de 2021⁴, se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder

² Folios 227 al 279 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folios 280 y 281 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folios 1 al 38 Cuaderno Original Fiscalía Medidas



dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluye el aquí relacionado para solicitar el levantamiento de dichas medidas. Con oficio del 21 de mayo de 2021 se remitió demanda extintiva ante este Juzgado⁵, siendo admitida la demanda con providencia del 15 de julio de 2021⁶, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

VEHICULO.

PLACA	BPQ 516
MARCA	TOYOTA
COLOR	GRIS OSCURO NIKA METALICO
CLASE	CAMIONETA
N° DE MOTOR	206472
N° DE CHASIS	8LBETF3ETD0166433
MODELO	2011
CILINDRAJE	2494
ORGANISMO DE TRANSITO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO.
PROPIETARIO	WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.050.961.989

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER** mediante apoderado y actuando en calidad de propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 41 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 02 de octubre de 2020, por parte de la Fiscalía 57 delegada de

⁵ Folio 1 Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁶ Folios 3 al 5 Cuaderno Original Juzgado No. 1



Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número 2020-00441.

Se invocan como circunstancias para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto para el apoderado del señor **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER**, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre su bien, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 02 de marzo de 2021, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el inmueble identificado con el vehículo de placas BPQ 516 marca Toyota modelo 2011 de propiedad del señor **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.



Que, a través de una investigación, se pudo establecer la existencia de un grupo delictivo que adquiere sustancias estupefacientes y las saca del país, con contaminación de contenedores a través de puertos de la Costa Caribe con destino a Holanda, dicho grupo delictivo tiene injerencia en Bogotá, Cali, Medellín y Costa Caribe Colombiana.

En este orden de ideas se indica además, que el grupo delictivo cuenta con musculo financiero en Santa Marta, Holanda y Bélgica, exportando además cocaína a Europa, siendo la droga del Clan del Golfo; que dicha organización está integrada por varias personas, entre esas se encuentra el señor WILLIAM RAMÓN GUEVARA MORALES. Sigue indicando que a los integrantes de la banda delincuencia se les ha incautado sustancias estupefacientes así como dinero en efectivo en varias oportunidades entre los años 2018, 2019 y 2020, de lo cual existe abundante evidencia.

Concluye indicando que existe material probatorio consistente en interceptaciones telefónicas y evidencia fotográfica de los integrantes de la organización criminal, incluidos los momentos en los que se concertaban para la realización de las actividades ilícitas, mismas por las cuales algunos fueron condenados y otros aceptaron preacuerdos.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, solo el Fiscal 57 delegado recorrió el traslado⁷, alegando que todas las medidas cautelares fueron impuestas, como consecuencia de un estudio pormenorizado de las investigaciones que se adelantaban en contra del señor **WILLIAM RAMÓN GUEVARA**

⁷ Correo recibido el 24 de octubre de 2022.



MORALES, quien hacía parte de una organización delincencial debidamente estructurada, donde inclusive el antes citado reconoció su pertenencia y participación en varios hechos criminales, aceptando un preacuerdo con la Fiscalía, por lo cual fue condenado a la pena principal de 12 años de prisión y multa equivalente a 5.352 SMLMV.

Sigue indicando el representante del ente acusador, que los argumentos planteados en la solicitud de control de legalidad no son de resorte en este trámite, pues advierte que es en la etapa de juicio donde se deben valorar y verificar el material probatorio aportado por uno y otro.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la



Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la escasa efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁸.

⁸ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁹ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

⁹**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.



Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*
(...)”

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se



imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el día 02 de marzo de 2021, respecto del vehículo de placas BPQ 516 marca Toyota modelo 2011, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Gira en torno a:

(i) Establecer si la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, contaba con elementos mínimos de juicio para considerar



que probablemente el bien afectado con las medidas cautelares tenía vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

(ii) Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá sobre el bien de propiedad del señor **WILLIAM GUEVARA OLIER**, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

(iii) Establecer si la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

b. DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto de los problemas jurídicos planteados por el accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 02 de marzo de 2021, proferida por la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2020-00441 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el señor **WILLIAM GUEVARA OLIER** actuando en calidad de afectado, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED.



Sea lo primero indicar, que el control de legalidad contiene un único argumento sobre el cual el afectado, pretende soportar el desarrollo de las tres causales arriba enunciadas, dicho argumento se constituye en la presunta equivocación que cometió el ente acusador, al relacionar el vehículo del señor WILLIAM GUEVARA OLIER, cuando quien se encontraba siendo investigado y quien fuera condenado en materia penal, fuera su señor padre WILLIAM GUEVARA MORALES, por tal motivo, el vehículo no tenía ningún vínculo con los hechos delictivos que desarrolló el padre del afectado.

Ahora bien, una vez leído con detenimiento el control de legalidad que ahora se resuelve, denota que a pesar de haberse mencionado los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED como sustento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, no es menos cierto que sobre ellas se hizo una mínima argumentación que con respecto a la causal tercera ibidem por ejemplo, no superó los dos renglones.

La primera causal invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que “... no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la causal no podría encontrar vocación de prosperidad

Concretamente en punto de la causal 1ª del artículo 112 del CED, solo se indica que, “como puede observar de la petición y elementos materiales probatorios anexos a la misma se deduce claramente que el vehículo de propiedad de mi prohijado nada tiene que ver con el ilícito investigado a su señor padre, y por hecho que se desconoce se ordenó de parte de la Fiscalía 27 especializada, la medida



cautelar que aquí se discute, y de la cual se le solicitó a la señora Fiscal levantara, pero por no ser de su competencia no lo realizó.”

De lo anterior no se observa un argumento ordenado, más allá de indicar que la Fiscalía no contaba con los elementos mínimos de juicio para inmiscuir su bien dentro del presente trámite extintivo, pues insiste que el propietario del vehículo es el señor WILLIAM GUEVARA OLIER, y quien estaba siendo investigado y condenado era el padre del propietario de nombre WILLIAM GUEVARA MORALES, lo que quiere decir que el bien no debía ser inmiscuido en el presente trámite extintivo al no tener vínculo con los hechos delictivos que tuvieron ocurrencia.

Al respecto de lo anterior, es dable señalar, que contrario a lo expresado de manera genérica por el apoderado del afectado, dentro de la resolución de medidas cautelares emitida por el a fiscalía, hoy bajo ataque se denota, que dicha entidad fue muy clara en especificar que el rodante con placas **BPQ-516** de propiedad del señor WILLIAM GUEVARA OLIER, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas¹⁰, tal como lo sustenta con los informes donde se resumen las diferentes labores de vigilancia y seguimiento a varios integrantes de la banda delincuencia, específicamente a alias “CHEO” y alias “SHAGGY” aludidos por la fiscalía.

Dentro del material probatorio de la fiscalía reposan interceptaciones telefónicas y fotografías que indican que en diferentes oportunidades, el vehículo con placas BPQ-516 era utilizado para movilizar integrantes de la banda delincuencia, dando cuenta el informe de fecha 10 de febrero de 2020 suscrito por el investigador LUZ YAZMIN MELDIVELSON CONTRERAS, en calidad de técnico Investigador I del CTI, que dentro de la camioneta objeto

¹⁰ Folio 23 Cuaderno Medidas Cautelares



de control de legalidad, se encontraba alias “William”, integrante de la banda delincuencia que más adelante fue identificado como WILLIAM GUEVARA MORALES, padre del propietario del vehículo.

Con este hecho es fácil entender las motivaciones del ente acusador para inmiscuir el vehículo con placas **BPQ-516** en el presente trámite extintivo, encontrando que el vínculo no es porque el padre del propietario haya sido investigado y condenado por actividades ilícitas, sino porque el vehículo fue utilizado justamente para cometer varias actividades ilícitas, ello con independencia de quien fuera el propietario, sin embargo, se tiene una manifestación adicional, consistente en que el señor WILLIAM GUEVARA MORALES, quien es el padre del propietario del vehículo, también utilizó el rodante para cometer actividades ilícitas según se desprende del material probatorio relacionado en la resolución de imposición de medidas de cautela.

Ahora bien, al inicio de este pronunciamiento se dejó sentado, que para la prosperidad de la circunstancia 1ª del artículo 112 del CED, se requería una ausencia total de elementos para que pudiera configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la causal no podría encontrar vocación de prosperidad, siendo así las cosas, se denota sin mayor esfuerzo mental la existencia de al menos un nexo que permite vincular al vehículo con placas **BPQ-516**, con una actividad ilícita debidamente acreditada al interior de la resolución de las medidas cautelares que ahora se ataca, lo que conlleva a la improsperidad de la causal alegada.

En efecto, al existir un vínculo que permite relacionar el vehículo objeto del debate con alguna actividad ilícita, tal como en el presente caso se constituye el material probatorio consistente en interceptaciones telefónicas y fotografías que permitieron la afectación del rodante por la fiscalía, por



cuanto el vehículo fue utilizado para realizar actividades ilícitas, al menos prima facie, no podría entonces hacerse uso de la circunstancia 1ª ibidem, pues se reitera que para su configuración, se requiere la ausencia total de elementos mínimos, caso en el cual no nos encontramos y por consiguiente, se debe desechar esta causal.

Con relación a la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, el único sustento que en este punto se hace, es el siguiente *“al igual que la anterior no es necesaria la medida cautelar sobre el rodante ya que no interviene en el ilícito investigado y del cual ya se emitió sentencia”*, sobre lo anterior se debe señalar, que contrario a lo brevemente expuesto en el escrito de control de legalidad, la Fiscalía cumplió en debida forma con su deber de establecer la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas impuestas, como claramente se puede verificar de la simple lectura de la aludida resolución.

Resultando en este punto desacertado entrar a analizar, respecto de la necesidad de las medidas impuestas más allá de lo que hasta el momento se ha explicado, toda vez que el único argumento expuesto fue el mismo que se estudió al momento de analizar la circunstancia 1ª en líneas antecedentes, y que justamente como se indicó anteriormente, el vehículo con placas **BPQ-516** si fue utilizado por el padre del propietario para la realización de actividades ilícitas, según acreditó la Fiscalía, por tal motivo y a falta de mayores consideraciones que deban realizarse debido a la escasa y casi nula argumentación de la causal alegada, se declarará no probada esta causal.

Finalmente, en punto de la circunstancia 3ª del artículo 112 del CED se dijo *“de igual manera este apoderado no conoce la motivación por la cual se ordenó la medida cautelar.”*, de esto último alegado, ocurre lo mismo que con las demás circunstancias, huelga decir, que no se especificaron las motivaciones



para realizar tal aseveración, por lo que simplemente cabe decir, que la fiscalía en la resolución de medidas cautelares si expuso los motivos que la orillaron a solicitar la extinción del derecho de dominio, pues indicó de manera serena el nexos causal existente entre la actividad ilícita y el vehículo con placas **BPQ-516**, así como el vínculo entre el vehículo y el señor WILLIAM GUEVARA MORALES, quien es el padre del propietario del vehículo.

El que se haya indicado que se desconoce los motivos que tuvo el ente acusador para imponer las medidas de cautela resultan a todas luces sin sustento alguno, pues basta con una simple lectura de la resolución para entender justamente cuales fueron dichos motivos, mismos sobre lo que la Fiscalía realizó en debida forma la explicación, argumentación y sustentación, de allí que no se acoge el argumento expuesto en un renglón por parte del afectado con relación a la presente causal.

Corolario de lo antes señalado se habrá de negar las pretensiones de la defensa del ahora afectado por cuanto que, contrario lo expuesto en el escrito de control de legalidad, se predica la existencia de elementos de juicio que permitieron para ese momento el decreto de las medidas de cautela, así como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas impuestas, las cuales fueron debidamente motivadas.

Por todo lo anteriormente señalado se determina la no configuración de las circunstancias 1°, 2°, 3° del artículo 112 del CED, pues con los motivos señalados por la Fiscalía del caso se determinan como necesarias, proporcionales y razonables las medidas.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el señor **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER** mediante apoderado, interpuestas mediante resolución fechada 02 de marzo de 2021 por parte de la Fiscalía 57 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, sobre las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas BPQ 516 marca Toyota modelo 2011 de propiedad de **WILLIAM GUILLERMO GUEVARA OLIER**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20210002500**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Jm..

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592c3a3c17815314d01ac9211866f7e5be2ea20f2339237c77a5d1b33e57fd9**

Documento generado en 04/11/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>